

A) Las personas cuya base liquidable determinada por ingresos computables exceda de doscientas mil pesetas o de trescientas mil, si se trata exclusivamente de rentas del trabajo personal. En el caso de personas casadas los límites anteriores serán de trescientas mil y quinientas mil pesetas, respectivamente.

B) Las personas que satisfagan en concepto de alquiler por la utilización de viviendas, cantidades que excedan de las señaladas en el cuadro siguiente, según la fecha del contrato de arrendamiento.

Fecha del contrato de arrendamiento	Alquiler mensual — Pesetas
Anterior a 1945	2.000
Desde 1945 a 1954	4.000
Desde 1955 a 1964	6.000
Desde 1965 a 1974	8.000
A partir de 1975	10.000

Tratándose de apartamentos o viviendas amuebladas, cualquiera que sea su antigüedad, cuando lo satisfecho al locatario, incluyendo los servicios anejos al disfrute de la vivienda, exceda de diez mil pesetas mensuales.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente, cuando el producto íntegro exceda de veinte mil pesetas, si se halla sujeta al régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana o de treinta y cinco mil pesetas, si se le aplica el régimen regulado en los artículos diecisiete a veintiseis del texto refundido de la citada Contribución.

C) Las que hubieren satisfecho durante el año por la utilización de bienes urbanos de esparcimiento y recreo un alquiler superior a cuarenta mil pesetas o, si es propiedad del contribuyente, su producto o renta catastral sea superior a veinte mil pesetas.

D) Las personas que posean o utilicen automóviles de potencia igual o superior a nueve caballos, o más de uno, cualquiera que sea su potencia.

En el caso de un solo automóvil no se computarán los adquiridos de segunda mano que tengan más de cinco años de antigüedad, si es nacional, o de diez, si es extranjero. A estos efectos se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiere matriculado el automóvil.

E) Las que posean o utilicen aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.

No se computarán a estos efectos las embarcaciones a vela que no excedan de cinco metros de eslora y las a motor con potencia inferior a cinco caballos.

F) Las personas que tengan a su servicio dos o más servidores domésticos, de uno u otro sexo, que presten su servicio en forma continuada y convivan habitualmente con el contribuyente, y las que tengan chófer contratado privadamente o al servicio del contribuyente por razón de cargo que no sea público, o preceptores, maestros o institutrices que habiten con el contribuyente.

De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y también el que atienda a personas afectadas de invalidez.

G) Las personas requeridas individualmente por las oficinas competentes de las Delegaciones de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre el Municipio de imposición de aquéllas.

H) Las personas físicas que obtengan plusvalías por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios cuando la base liquidable no exceda de doscientas mil o trescientas mil pesetas, según se trate de contribuyentes solteros o casados, respectivamente.

I) Las personas o entidades que satisfagan o abonen a otras personas físicas residentes en el extranjero ingresos o rendimientos por cuantía igual o superior a doscientas mil o trescientas mil pesetas, si se trata exclusivamente de trabajo personal. Estas personas o entidades retendrán del perceptor la cuota del Impuesto y la ingresarán en el Tesoro.

J) Las mismas personas o entidades a que se refiere la letra anterior, aun cuando los ingresos o rendimientos abonados no alcancen las cifras y circunstancias citadas, si de la acumulación en un mismo titular de los procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir, siempre que mediare requerimiento expreso de la Administración precisando la cuota a retener.

Artículo segundo.—Las normas anteriores se aplicarán a la obligación de declarar las rentas del año mil novecientos setenta y cuatro y siguientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

4189 ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 177/1975, de 13 de febrero, sobre estructura-orgánica de determinados Centros del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 177/1975, de 13 de febrero, establece la estructura orgánica de determinados Centros de este Ministerio en sus niveles de Subdirección General y Servicio.

Según lo prevenido en su disposición final primera, corresponde determinar las unidades administrativas integrantes de las aludidas Direcciones Generales, fijando los cometidos que a cada una de ellas se asignan. Asimismo importa destacar que por la presente disposición se observa el mandato contenido en el referido Decreto 177/1975, en cuanto el coste de las unidades administrativas que se establecen no exceda del que suponían las que se sustituyen.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica del mismo y de la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Dirección General de Tributos

1.º La Dirección General de Tributos estará integrada por los siguientes órganos:

- A) Subdirección General de Impuestos Directos.
- B) Subdirección General de Impuestos Indirectos.
- C) Subdirección General de Régimen Contable de las Empresas.
- D) Gabinete de Estudios, con categoría orgánica de Subdirección General.
- E) Administración Centralizada de Tributos, con categoría orgánica de Subdirección General.

2.º Asimismo dependerán de la Dirección General de Tributos:

- A) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- B) La Junta Consultiva de Tributos.
- C) La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal.

3.º El Director general de Tributos estará asistido por:

- a) La Secretaría General.
- b) La Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso.

4.º Dependerán directamente del Director general de Tributos:

- a) La Intervención-Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo 36 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.
- b) La Sección Central, que tendrá a su cargo tramitar los asuntos que competen a la Dirección en materia de personal, biblioteca, registro, archivo, habilitación de personal, habilitación de material y, en general, todo lo concerniente al régimen interior del Centro.

5.º La Subdirección General de Impuestos Directos estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre las Rentas del Capital.
- c) Impuesto Industrial, Cuota de Licencia.

- d) Contribuciones Territoriales.
- e) Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

6.º La Subdirección General de Impuestos Indirectos estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: Régimen General.
- b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: Regímenes Especiales.
- c) Impuestos sobre el Lujo.
- d) Tasas y Tributos Parafiscales.
- e) Impuestos Especiales.

7.º La Subdirección General de Régimen Contable de las Empresas estará formada por las siguientes Secciones:

- a) Secretaría de la Comisión de Planificación Contable.
- b) Regularización de Balances.
- c) Concentración de Empresas.

8.º El Gabinete de Estudios estará formado por las Secciones siguientes:

- a) Estudios para la Reforma del Sistema Tributario.
- b) Organización y procedimientos tributarios.
- c) Análisis y evaluación de ingresos.
- d) Documentación, información y relaciones externas.

9.º La Administración Centralizada de Tributos estará integrada por las Secciones siguientes:

- a) Secretaría.
- b) Competencia y revisión.
- c) Impuesto sobre el Lujo: Exenciones.
- d) Regímenes Tributarios Especiales por razón del territorio.
- e) Regímenes Tributarios Especiales por razón del objeto.
- f) Incentivos fiscales a la inversión.

10. La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, estará formada por un Presidente, nombrado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Tributos, entre funcionarios de Cuerpos de dicho Ministerio; dos funcionarios de la Dirección General de Tributos; un funcionario de la Dirección General de Inspección Tributaria y otro de la Dirección General de lo Contencioso del Estado; quedando, en cuanto no concierne a los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, subsistente lo dispuesto en el citado Decreto.

La Secretaría de la Junta, que tendrá nivel orgánico de Sección, será desempeñada, sin voto, por un funcionario de la Dirección General de Tributos.

11. La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial estará formada como sigue:

- Presidente, el Director general de Tributos.
- Vicepresidente, el Subdirector general de Impuestos Directos.
- Vocales:

Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, designado por el Subsecretario de Hacienda-Inspector general.

Dos Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

Un Ingeniero de Minas al servicio de la Hacienda Pública.

Dos Inspectores de los Tributos.

Un Inspector Técnico Fiscal del Estado.

Un Intendente al servicio de la Hacienda.

Un funcionario de la Dirección General de Inspección Tributaria, designado por el Jefe de este Centro directivo.

La Junta designará de entre sus miembros al Secretario de la misma.

Los Vocales de la Junta, funcionarios del Departamento, excepto los que lo sean por virtud de cargo, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Tributos.

Subsistirá lo dispuesto en la regla 86 del Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, en cuanto a los Vocales no funcionarios del Ministerio de Hacienda que hayan de componer la Junta, así como la forma de su designación.

La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de Trabajo.

El Pleno estará constituido por todos los miembros de la Junta.

La Comisión Permanente estará integrada por el Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, el representante de la Comisión Nacional de Productividad y, como Secretario, el de la Junta.

Existirán dos Comisiones de Trabajo, presididas ambas por el Subdirector general de Impuestos Directos, según se trate de actividades comerciales y de servicios o industriales y mineras. La primera estará constituida por los Inspectores de Tributos y el Inspector Técnico Fiscal, Vocales de la Junta, y la segunda por los Ingenieros Industriales y el de Minas y el Intendente, también Vocales de la misma. De ambas Comisiones formará parte el Secretario y actuarán como Ponentes uno de los Inspectores de los Tributos y uno de los Ingenieros Industriales, respectivamente.

Por acuerdo del Presidente de la Junta podrán constituirse otras Comisiones especiales de trabajo o incorporarse a las existentes determinados Vocales de la misma.

Los estudios que realicen las Comisiones de Trabajo serán sometidos a la Comisión Permanente y, posteriormente, al Pleno.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso a los informes o propuestas de resolución que, con arreglo a las disposiciones en vigor, deban evacuar cualquiera otros Organos o Dependencias; los que se incorporarán a los expedientes de que se trata antes de su remisión a la Junta.

12. La Junta Consultiva de Tributos estará formada como sigue:

Presidente, el Director general de Tributos.

Vocales:

Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, designado por el Subsecretario de Hacienda-Inspector general del Departamento.

Dos Subdirectores generales de la Dirección General de Tributos.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos.

Un funcionario de cada una de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, Aduanas, Inspección Tributaria y Secretaría General Técnica del Departamento.

Secretario, con voz y voto, el Secretario general de la Dirección General de Tributos.

La Junta Consultiva de Tributos tendrá las competencias atribuidas a la extinguida Junta Consultiva de Política Tributaria por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1974 y las señaladas en el artículo 2.º del Decreto 1178/1972, de 27 de abril.

13. Dependientes del Director general, sin perjuicio de su adscripción concreta a las distintas unidades, existirán Directores de programas y Asesores técnicos en el número que determinen las plantillas orgánicas, que serán designados por Orden ministerial, a propuesta del Director general.

Dirección General de Inspección Tributaria

14. La Dirección General de Inspección Tributaria estará integrada por los siguientes Organos:

- A) Subdirección General de Inspección de Entidades Jurídicas.
- B) Subdirección General de Inspección de Personas Físicas.
- C) Subdirección General de Imposición Inmobiliaria.
- D) Subdirección General de Estudios y Coordinación.
- E) Subdirección General de Planificación.

15. Dependerán, asimismo, de la Dirección General de Inspección Tributaria:

- A) La Inspección Nacional de Empresas.
- B) La Inspección Regional de Entidades Jurídicas.
- C) La Inspección Regional de Personas Físicas.

16. El Director general de Inspección Tributaria estará asistido por la Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

17. Dependerán directamente del Director general de Inspección Tributaria:

- a) La Intervención-Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo 36 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.

b) La Sección de Estadística a la que corresponderá el análisis de datos económicos para su aplicación fiscal y la formación de las derivadas de actuaciones propias del Centro directivo.

c) La Sección Central, que se encargará del Registro General, de la administración del personal del Centro, de los expedientes de gastos y de adquisiciones, de la formación de nóminas y habilitación.

18. La Subdirección General de Inspección de Entidades Jurídicas estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Estimaciones objetivas de empresas.
- b) Verificaciones contables.
- c) Asesoría Financiera.
- d) Ventas y transacciones.

19. La Subdirección General de Inspección de Personas Físicas estará formada por las siguientes Secciones:

- a) Rentas de profesionales y artistas.
- b) Inspección del Impuesto General.
- c) Operaciones y rentas de las personas físicas.
- d) Control de Rentas y Patrimonios.

20. La Subdirección General de Imposición Inmobiliaria estará integrada por los siguientes Servicios y Secciones:

A) Servicio de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria:

- a) Catastro de Rústica.
- b) Valoraciones agrarias.
- c) Inspección de Rústica.

B) Servicios de la Contribución Territorial Urbana:

- a) Catastro de Urbana.
- b) Valoraciones urbanas.
- c) Inspección de Urbana.

21. Dependerá directamente del Subdirector general de Imposición Inmobiliaria la Sección de Fotografía aérea y Planimetría.

22. La Subdirección General de Estudios y Coordinación estará formada por las siguientes Secciones:

- a) Estudios sectoriales.
- b) Información y documentación.
- c) Coordinación inspectora.
- d) Valoraciones y asistencia a Jurados tributarios.

23. La Subdirección General de Planificación estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Planificación y programación.
- b) Normativa inspectora.
- c) Control de incentivos fiscales.
- d) Régimen interno.

24. La Inspección Nacional de Empresas estará integrada, bajo la dependencia del Jefe de la misma, por un Inspector nacional para cada uno de los siguientes sectores:

- a) Empresas de ámbito nacional.
- b) Empresas relacionadas con el exterior.
- c) Actividades industriales.
- d) Vinculaciones personales.

25. Los Inspectores nacionales tendrán a su cargo el encauzamiento y coordinación de las actuaciones de comprobación, inspección e investigación respecto de las Empresas de ámbito nacional, grupos de Empresas y Entidades relacionadas con el exterior, así como las demás que por su importancia o singulares características se considere deben quedar sometidas a actuaciones especiales de inspección.

26. Los Inspectores nacionales podrán ejercer directamente funciones de inspección tributaria en todo el territorio nacional cuando así fuera acordado por el Director general de Inspección Tributaria.

27. La Inspección Regional de Entidades Jurídicas estará integrada, bajo la dependencia del Jefe de la misma, por un Inspector regional para cada una de las siguientes regiones:

Primera: Avila, Cuenca, Guadalajara, Las Palmas, Madrid, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

Segunda: Alicante, Baleares, Barcelona, Cartagena, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Tercera: Alava, Burgos, La Coruña, Gijón, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Vigo y Vizcaya.

Cuarta: Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga, Melilla y Sevilla.

28. Los Inspectores regionales de Entidades Jurídicas tendrán a su cargo, en el territorio de su demarcación, el encauzamiento y coordinación de las funciones de inspección, comprobación e investigación tributarias relacionadas con Empresas, Sociedades y demás Entidades Jurídicas, excepto cuando el servicio esté especialmente atribuido a la Inspección Nacional de Empresas.

29. Los Inspectores regionales de Entidades Jurídicas podrán ejercer directamente funciones de inspección tributaria en el territorio de su demarcación cuando así fuera acordado por el Director general de Inspección Tributaria.

30. La Inspección Regional de Personas Físicas estará integrada, bajo la dependencia del Jefe de la misma, por un Inspector regional para cada una de las regiones indicadas en el apartado 27 de esta disposición.

31. Los Inspectores regionales de Personas Físicas tendrán a su cargo, en el territorio de su demarcación, el encauzamiento y coordinación de las funciones de inspección, comprobación e investigación relacionadas con personas físicas, excepto cuando el servicio esté encomendado especialmente a la Inspección Nacional de Empresas.

32. Los Inspectores regionales de Personas Físicas podrán ejercer directamente funciones de inspección tributaria en el territorio de su demarcación cuando así fuera acordado por el Director general de Inspección Tributaria.

33. Los Inspectores nacionales, regionales y provinciales tendrán, asimismo a su cargo, la realización de los Servicios de Inspección Financiera que les sean encomendados según las disposiciones vigentes.

Secretaría General Técnica

34. En la Secretaría General Técnica de este Departamento se introducen las modificaciones orgánicas dispuestas por los Decretos 3404/1974, de 21 de diciembre, y 177/1975, de 13 de febrero, con el reajuste de unidades de inferior nivel que se dispone en los apartados siguientes:

35. La Vicesecretaría General Técnica con categoría orgánica de Subdirección General, constará de las siguientes unidades:

- a) Servicio de Coordinación e Informes.
 1. Sección de Sector Público.
 2. Sección de Organismos Internacionales.
 3. Sección de Coordinación.

b) Servicio de Organización y Métodos.

1. Sección de Organización y Simplificación.
2. Sección de Información Administrativa.

36. La Subdirección de Estudios Financieros queda integrada por las siguientes unidades:

- a) Servicio de Estudios y Programación.
 1. Sección de estudios fiscales generales.
 2. Sección de regímenes fiscales especiales.
 3. Sección de estudios fiscales comparados.
- b) Sección de estudios técnicos financieros.

37. La Subdirección de Estudios Económicos comprende las siguientes unidades:

- a) Servicio de Estudios sobre Coyuntura Económica.
 1. Sección de economía española.
 2. Sección de economía exterior y balanza de pagos.
 3. Sección de política económica.

b) Gabinete de estudios de perspectivas económicas, con categoría orgánica de Sección.

c) Gabinete de estudios regionales, con categoría orgánica de Sección.

- d) Sección de Estadísticas y Métodos econométricos.

38. La Subdirección de Asistencia Técnica queda integrada por las siguientes unidades:

- a) Servicio de Asesoramiento y estudios generales.
- b) Sección Minera.
- c) Sección de Industrias básicas y energéticas.
- d) Sección de Industrias transformadoras.
- e) Sección de Transportes y otros servicios.

39. La Subdirección de Relaciones Fiscales Internacionales constará de las siguientes unidades:

- a) Servicio de Relaciones Fiscales internacionales.
- b) Sección de Convenios Fiscales-internacionales.
- c) Sección de Acuerdos Fiscales especiales.
- d) Sección de aplicación de normas fiscales a no residentes.

Inspección General

40. 1. El Subinspector general de este Ministerio podrá encomendar a determinados Inspectores de los Servicios que, sin perjuicio de las funciones que tienen atribuidas por la Ley de 3 de septiembre de 1941 y demás disposiciones concordantes, desempeñen las siguientes:

- a) El control y vigilancia del ejercicio de las funciones inspectoras a que se refiere el artículo primero del Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre.
- b) La programación y coordinación de las Visitas de Inspección a los servicios de las Delegaciones de Hacienda y Jurados Territoriales, así como la dirección del registro de instrucciones a que se refiere el apartado décimo de la vigente Orden ministerial de 30 de junio de 1964, y
- c) Las de Secretaría General a que se refieren los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1962.

2. Sin perjuicio de las funciones a que se refiere el párrafo 1, a) del presente apartado, la Dirección General de Política Financiera, en las materias que sean de su competencia, tendrá a su cargo la programación, coordinación e impulso de las actuaciones inspectoras de carácter financiero.

41. De conformidad con lo establecido en el artículo décimo del Decreto 177/1975, de 13 de febrero, y con el alcance que el mismo dispone, previa formación de las relaciones de aspirantes a las vacantes de las jefaturas que se anuncian en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», se formulará por los respectivos Directores generales las ternas correspondientes para la posterior propuesta a mi autoridad, con informe de la Inspección General del Departamento.

Asimismo, y según lo autorizado en el artículo décimo, apartado cuarto, del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, los nombramientos de Jefes de Negociado y de Sección corresponderán, en lo sucesivo, a los Delegados de Hacienda, con las excepciones que determina el artículo noveno del citado Decreto de 13 de febrero último, debiendo dar conocimiento a la Inspección General del Ministerio para ratificación, en su caso.

Subdirección General de Informática

42. La Sección de Identificación Fiscal, hasta ahora dependiente de la suprimida División de Normalización de Procesos, se integra en el Registro de Rentas y Patrimonios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

4190 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de febrero de 1975 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1975, página 2970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número quinto.—2, línea segunda, donde dice: «... o superior a un año, ...», debe decir: «... o inferior a un año, ...».

ORGANIZACION SINDICAL

4191 ORDEN de 20 de febrero de 1975 sobre ejecución de acuerdos del Consejo de Ministros del día 7 de febrero de 1975, disponiendo las incorporaciones voluntarias y de oficio a la Organización Sindical de las Asociaciones económicas que se citan.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto 807/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 1052/1974, de 18 de abril, por los que se establecieron la forma y plazos para incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical, se publican los siguientes acuerdos, aprobados por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de febrero de 1975:

1.º *Incorporaciones voluntarias a la Organización Sindical de las siguientes Asociaciones Económicas:*

1. «Federación de Fabricantes de Conservas del Litoral Cantábrico». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Pesca.

2. «Federación Vizcaína de Fabricantes de Pan». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de Cereales de Vizcaya.

3. «Comisión de Estudios de Normalización de Bienes de Equipo para la Industria Química» (BEQUINOR). La incorporación se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Metal e Industrias Químicas y sin perjuicio de la dependencia del Organo o Entidad Sindical que al efecto se establezca.

4. «Asociación Patronal de Consignatarios de Buques de Las Palmas de Gran Canaria». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Las Palmas.

5. «Asociación Española de la Prensa Técnica y Periódica». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Información.

2.º *Incorporaciones de oficio a la Organización Sindical de las siguientes Asociaciones Económicas:*

1. «Asociación de Fabricantes de Conservas y Salazones de Pescados de Ondárroa» (Vizcaya). La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de la Pesca de Vizcaya.

2. «Gremio de Artes Gráficas de Vizcaya». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial del Papel y Artes Gráficas de Vizcaya.

3. «Asociación de Detallistas del Mercado Central de Lanuza» (Zaragoza). La incorporación se efectuará a través de la Federación Sindical Provincial de Comercio, de Zaragoza.

4. «Asociación de Comerciantes del Sector-Calle de Don Alfonso I, de Zaragoza». La incorporación se efectuará a través de la Federación Sindical Provincial de Comercio, de Zaragoza.

5. «Asociación del Polígono Industrial de Cogullada» (A. P. I. C.), de Zaragoza. La incorporación se efectuará a través del Consejo Provincial de Empresarios de Zaragoza.

6. «Asociación del Polígono Industrial de Malpica» (A. P. I. M. Z. A.), de Zaragoza. La incorporación se efectuará a través del Consejo Provincial de Empresarios de Zaragoza.

7. «Cámara de Corredores de Algodón Hilado». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Nacional Textil.

8. «Agrupación de Hiladores de Estambre». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Nacional Textil.

9. «Federación de Centros de Enseñanza Primaria y Comercial no Estatal de Barcelona». La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de Enseñanza de Barcelona.

10. «Centro Metalúrgico de Sabadell» (Barcelona). La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial del Metal de Barcelona.

11. «Agrupación de Fabricantes de Béjar» (Salamanca). La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial Textil de Salamanca.

12. «Sociedad de Pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita "San Pedro"» (Tarragona). La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de la Pesca de Tarragona.

13. «Asociación de Fabricantes de Conservas de Pescado de Bermeo» (Vizcaya). La incorporación se efectuará a través del Sindicato Provincial de la Pesca de Vizcaya.

Las incorporaciones voluntarias y de oficio que quedan reseñadas producirán los efectos previstos en el artículo 6.º del Decreto 807/1972, de 23 de marzo, y en la Orden de 10 de julio de 1972, debiendo procederse a sus inscripciones en el Registro de Entidades Sindicales en el plazo y con los trámites previstos en el citado Decreto.

Madrid, 20 de febrero de 1975.

FERNANDEZ SÓRDO